

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 17 de febrero del 2022, a las 10:08 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de marzo del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	754
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01157-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MARTÍN ALONSO HERNÁNDEZ LARREA
DEMANDADA	GUSTAVO ADOLFO RAMÍREZ VÁSQUEZ
DECISIÓN	Incorpora Citación – autoriza aviso

Se incorpora escrito del demandante, allegando la constancia de envío de la citación para notificación personal enviada al GUSTAVO ADOLFO RAMÍREZ VÁSQUEZ, con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que el demandado GUSTAVO ADOLFO RAMÍREZ VÁSQUEZ, no acuda al despacho por los medios virtuales establecidos y dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de marzo del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **716b9e50aed5ca1e7ba55377d8a2d3ba8979ca8876dd1eec1721555d11a0d780**

Documento generado en 11/03/2022 06:38:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 16 de febrero del 2022, a las 11:49 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de marzo del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	752
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00437-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SIGN SUPPLY S. A.
DEMANDADA	PRODUCCIONES & MONTAJES PUBLICIDAD
DECISIÓN	Incorpora Citación – autoriza aviso

Se incorpora escrito del demandante, allegando la constancia de envío de la citación para notificación personal enviada al demandado PRODUCCIONES & MONTAJES PUBLICIDAD S. A. S, con resultado negativo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que el demandado PRODUCCIONES & MONTAJES PUBLICIDAD S. A. S., no acuda al despacho por los medios virtuales establecidos y dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de marzo del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

t.

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f090298502f55b1f6a2a17e36f4abb7cc445743ee42e486e53d518f7fc9d47df**

Documento generado en 11/03/2022 06:38:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido del Correo Institucional del Juzgado el día 17 de febrero del 2022, a las 11:43 a. m. Se Deja constancia que revisado el sistema de títulos no existe depósito judicial alguno a favor del presente proceso.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de marzo del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	756
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	05001 40 03 009 2021 01242 00
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA COMUNA
DEMANDADO	JULIANA LÓPEZ SAENZ BEYANID NAVARRO ARCINIEGAS
DECISIÓN	REQUIERE CAJERO PAGADOR

En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante y teniendo en cuenta que revisado el expediente no obra respuesta del cajero pagador de Colpensiones, se ordena requerirlo, para que informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento al embargo comunicado mediante oficios No. 4721 de 19 de noviembre de 2021; el cual fue recibido por dicha entidad el día 25 de noviembre de 2021, en el correo electrónico; so pena de dar aplicación a la sanción contenida en el numeral 9° del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Oficios No. 810

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de marzo del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29a345adede3d50f0e3d18d4b578e1c63258cb818fb0b93042b507a9fbc0a88**

Documento generado en 11/03/2022 06:38:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 17 de febrero del 2022, a las 10:59 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de marzo del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	755
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00812-00
PROCESO	VERBAL ESPECIAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	LUZ EUGENIA HINCAPIÉ
DEMANDADO	CELENIA ZULETA
DECISIÓN	INCORPORA NOTIFICACIÓN AVISO

Considerando que la parte demandante dio cumplimiento del requisito exigido mediante providencia proferida del 10 de febrero del 2022 y teniendo en cuenta que la notificación por aviso efectuada a la demandada CELENIA ZULETA, se encuentra ajustada a derecho, se tiene perfeccionada la misma a partir del día 17 de enero de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente providencia, se procederá con la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de marzo del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3701824f06cf6b755befbc0370dbef3ea64998bd36a4d6587d7c146cea0f1876**

Documento generado en 11/03/2022 06:38:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 17 de febrero del 2022, a las 3:18 y 3:42 p. m. respectivamente.
Medellín, 11 de marzo del 2022.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de marzo del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	757
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00279-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MIRIAM MARÍN MORA
DEMANDADA	WILLIAM ALFREDO REYES NAVARRO
DECISIÓN	Incorpora citación positiva – ordena emplazar

Se dispone agregar al expediente la constancia del envío de la citación para notificación personal dirigida al demandado WILLIAM ALFREDO REYES NAVARRO, con resultado negativo.

Por otro lado, en atención a la solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado de la parte demandante mediante memorial que antecede, por ser procedente se accede a la misma y, en consecuencia, se ordena emplazar al demandado WILLIAM ALFREDO REYES NAVARRO, de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del C. G. del P; advirtiéndole que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, la publicación solo se efectuará a través de este Juzgado en el Registro Nacional de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de marzo del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6619367030c269f7aa3cd9617295f6391fc946cfbad5bef85412a8a80714d63**

Documento generado en 11/03/2022 06:38:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el anterior memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado jueves, 3 de marzo de 2022 a las 15:49 horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de marzo del dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio	585
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2021-00309-00
Proceso	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – TRÁMITE VERBAL
Demandante	JUAN CARLOS GONZÁLEZ ÁLVAREZ
Demandados	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. JAVIER DAVID BARRERA YEPES ENRIQUE CHACÓN YEPES AXA COLPATRIA SEGUROS S.A LIBERTY SEGUROS S.A
Decisión	Auto accede solicitud adición

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho haciendo un control de legalidad a la providencia proferida el pasado 02 de marzo de 2022, observa que efectivamente le asiste la razón al memorialista, toda vez que al momento de decretar las pruebas solicitadas por la demanda y llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. no se realizó pronunciamiento alguno respecto de la solicitud de interrogatorio de los representantes legales de las sociedades AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A, razón por la cual se accederá a adicionar el citado auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 287 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADICIONAR interlocutorio No. 483 proferido el 02 de marzo de 2022 en el sentido de incluir en el acápite de pruebas solicitadas por la demanda y llamada en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A** el decreto de la siguiente prueba:

INTERROGATORIO DE PARTE

- Cítese para que comparezcan con el fin de absolver interrogatorio solicitado por la parte demandada al señor JUAN CARLOS GONZÁLEZ ÁLVAREZ, en calidad de demandante.
- Y los representantes legales o quien haga sus veces de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A y LIBERTY SEGUROS S.A, y a los señores JAVIER DAVID BARRERA YEPES y ENRIQUE CHACÓN YEPES, en calidad de demandados.

SEGUNDO. En lo demás el auto permanecerá incólume.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 14 de marzo de 2022 a las 8:00 A.M.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

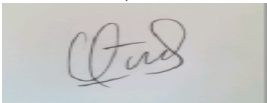
Código de verificación: **46bc855aae948b15ed1d60d42e1107922c3beee08882ed048cb3e584c1fef82c**

Documento generado en 11/03/2022 06:38:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 01 de marzo de 2022 a las 15:56 horas. Medellín, 11 de marzo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	740
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS	CASA SANA S.A.S. JOSÉ MARÍA ESTRADA MEZA YOLIMA DEL SOCORRO GARCÍA QUINTERO
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2021 00601 00
Decisión	NO ACCEDE

En atención al memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en el proceso Ejecutivo adelantado en el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín, dentro del cual se embargaron los remanentes que le puedan corresponder a la sociedad demandada CASA SANA S.A.S., por medio del cual solicita se fije fecha para remate, se le indique las medidas cautelares perfeccionadas dentro del proceso, se requiera a la parte demandante para que proceda a dar cumplimiento a las cargas procesales dentro del proceso y se le requiera previo desistimiento tácito; el Juzgado de conformidad con lo preceptuado por el artículo 466 Inciso 2° del Código General del Proceso, procede a indicar lo siguiente:

En primer lugar, no es procedente la solicitud de fijar fecha para remate, ya que no se dan los presupuestos procesales consagrados por el artículo 448 del Código General del Proceso, por cuanto aún no se ha proferido auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En segundo lugar, se informa que en el presente proceso a la fecha no se encuentra perfeccionada ninguna medida cautelar en contra de la sociedad CASA SANA S.A.S.

Finalmente y lo que se relaciona con la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso; no se accede a la misma, por cuanto no a

la fecha no se reúnen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, ya que el presente proceso se encuentra con fecha programada para agotar la audiencia de instrucción y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 14 de marzo de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Cmgl

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a7e3b6ad057ea2cf00b84450c9b0dd2489b9bbdfcf11adfb7681667b524a77e**

Documento generado en 11/03/2022 06:38:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el anterior memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día lunes, 21 de febrero de 2022 a las 10:50 horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de marzo del dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	779
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2020 00542 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante	GARCÉS JARAMILLO LTDA
Demandados	VIVE MÁS INVERSIONES S. A. S. JULIO CÉSAR CARDONA MANCO GABRIEL JAIME NOREÑA RUIZ WALTER SUÁREZ ACOSTA ALEJANDRO URIEBA DAVID FREDY ALIRIO QUICENO
Decisión	Corrige auto, fija fecha audiencia

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial del demandado David Alejandro Uribe, el Despacho haciendo un control de legalidad a la providencia proferida el pasado 02 de diciembre de 2021, observa que efectivamente le asiste la razón al memorialista, toda vez que se fijó como fecha para la realización de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G de P, el día 21 de marzo de 2022. Fecha que, según el calendario oficial, corresponde al día lunes festivo, motivo por el cual se hace necesario corregir dicho yerro fijando como nueva fecha el día **01 de junio de 2022 a las 9:00 a.m.**, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 14 de marzo de 2022 a
las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGU SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cae2c9729191b889203cf733f1dc16828b15981cc5fb1db6f7f53e56ed70784**

Documento generado en 11/03/2022 06:38:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que el presente asunto fue remitido el martes, 1 de marzo de 2022 a las 14:43 horas, por el Juzgado Quince Civil Del Circuito De Oralidad, resolviendo recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto interlocutorio No. 2059 del día 19 de agosto de 2021. A Despacho.
Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	774
Radicado	05001 40 03 009 2021 00532 00 00
Proceso	VERBAL – SERVIDUMBRE DE ENERGÍA
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A.
Demandado	LUIS JOSÉ LÓPEZ ARROYAVE EG GÓMEZ & CIA S EN C GP GIRALDO PARRA & CIA S EN C
Decisión	Cumplase lo resuelto por el superior

Se ordena incorporar al expediente el cuaderno del JUZGADO QUINCE CIVIL CIRCUITO DE MEDELLÍN, que resolvió el recurso de queja interpuesto por el abogado de la demandante INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. contra del auto No. 2059 del día 19 de agosto de 2021.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el JUZGADO QUINCE CIVIL CIRCUITO DE MEDELLÍN, mediante providencia proferida el día catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022), por medio del cual decidió estimar bien denegado el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 14 de marzo de 2021 a las 8
A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

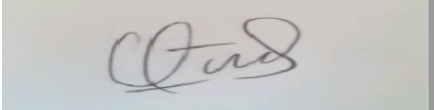
Código de verificación: **035150f44e2c1119a1cebe96f3a01d83aba7ddbb87e413f0bd17f74a68f13b0d**

Documento generado en 11/03/2022 06:38:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 08 de febrero de 2022 a las 16:16 horas.
Medellín, 11 de marzo de 2022



Carlos Mario Giraldo Londoño
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	739
Radicado	05001 40 03 009 2018 00134 00
Solicitud	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO FINANDINA S.A.
Demandados	CARLOS ANDRÉS GARCÍA LOAIZA DARLEY ESPERANZA HOLGUÍN CRESPO
Decisión	DESARCHIVA - ORDENA EXPEDIR COPIAS

Se pone en conocimiento el desarchivo del proceso por el término de 15 días hábiles, vencidos los cuales se archivará nuevamente el expediente.

En atención al memorial presentado por el demandado CARLOS ANDRÉS GARCÍA LOAIZA, por medio del cual solicita copia auténtica y certificado de ejecutoria del auto proferido el 19 de septiembre de 2019, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito; el Juzgado accede a la misma de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114 y 115 del Código General del Proceso, dejando el expediente en secretaría a disposición del memorialista con el fin de que obtenga las copias pretendidas y ordenando que una vez sean aportadas las mismas, se proceda con su autenticación con las constancias de rigor.

Al respecto, se advierte que previo a suministrar las copias auténticas solicitadas, el memorialista deberá aportar los aranceles judiciales para desarchivo y expedición de copias conforme a las sumas señaladas en el Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual deberá consignarse en la cuenta corriente No. 3-0820-000632-5 del Banco Agrario de Colombia a nombre del convenio No. 13472, de conformidad con lo establecido en la Circular DEAJC20-58 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

Lo anterior, por cuanto las constancias de transferencia electrónica por pse aportadas, no contienen el número del convenio asignado por el Consejo Superior de la Judicatura, para tales efectos.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 14 de marzo de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

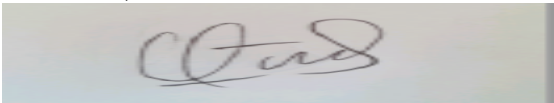
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2f682b623d07676932677d1744b3e37193a4b3edf2bd766c59df832d97a023a**
Documento generado en 11/03/2022 06:38:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 28 de febrero de 2022 a las 8:36 horas. Medellín, 11 de marzo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	737
SOLICITUD	GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
DEMANDADO	ANDRÉS FELIPE CÁRDENAS BEDOYA
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2019 01160 00
Decisión	NO ACCEDE- REQUIERE

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita la cancelación de la medida de aprehensión del vehículo garantizado, teniendo en cuenta que el mismo fue inmovilizado el día 24 de febrero de 2022 y se ordena igualmente oficiar a la Sijin y al parqueadero para que permita retirar el vehículo de dichas instalaciones; el Juzgado no accede a la misma, por un lado por cuanto a la fecha la POLICÍA NACIONAL – SIJIN, no ha puesto a disposición de esta Judicatura el vehículo garantizado y por otro lado, la memorialista no ha dado cumplimiento al auto proferido el día 29 de octubre de 2021, por medio del cual se le requirió para que informara que destino se le dio al Oficio 5119 del 01 de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de marzo de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Cmg

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6640c037671905e3f931d3d5db70db036b9b15f3a6beed2d9625e7d965132767**

Documento generado en 11/03/2022 06:38:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que el presente asunto fue remitido el 16 de febrero y 3 de marzo de 2022 a las 10:29 y 15:28 horas, respectivamente, por el Juzgado Dieciséis Civil Del Circuito de Oralidad, resolviendo recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto proferido el día 17 de septiembre de 2021. A Despacho.
Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	775
Radicado	05001 40 03 009 2020 00255 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	HUGO ALONSO SANCHEZ HERNANDEZ
Demandado	AMADO DE JESUS HERNANDEZ SALAZAR JUAN EDUARDO ORTIZ LOPEZ
Decisión	Cúmplase lo resuelto por el superior

Se ordena incorporar al expediente el cuaderno del JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, que resolvió el recurso de queja interpuesto por la abogada de la demandante HUGO ALONSO SANCHEZ HERNANDEZ. contra del auto No. 2307 del día 17 de septiembre de 2021.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, mediante providencia proferida el día dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual declara bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 17 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 14 de marzo de 2021 a las 8
A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b22c7aec7f8546b2dc32625d034e6e2fb326a0dd42d088a92c7e650b20ff963**

Documento generado en 11/03/2022 06:38:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue recibido el jueves, 10 de marzo de 2022 a las 15:33 horas en el correo institucional del Juzgado.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	776
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2020-00102-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandante	JUAN CAMILO USQUIANO MEDINA CATALINA ANDREA USQUIANO MEDINA JOHAN ESTEBAN USQUIANO MEDINA
Demandado	MAXPROBELL S.A.S.
Decisión	No accede a solicitud

En atención al memorial que antecede, por medio del cual la apoderada judicial de la parte demandante pone en conocimiento la inasistencia de la demandante Catalina Andrea Usquiano Medina a la audiencia programada para el próximo 23 de marzo de 2022, el Despacho no accede a la misma por improcedente, toda vez que no presenta una justa causa para no asistir, debiendo la demandante comparecer de manera obligatoria a la diligencia previamente programada.

Por otro lado, téngase en cuenta los correos electrónicos informados por la apoderada judicial de la parte demandante, para efectos de notificación y citación a audiencia de los señores JUAN CAMILO USQUIANO MEDINA y JOHAN ESTEBAN USQUIANO MEDINA.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 14 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.,
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

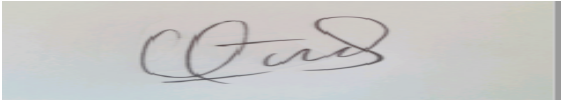
Código de verificación: **064aac36bdbff0687b9aee56815ded7ee077bf39f7905e63b33f5eb3d91d8c4e**

Documento generado en 11/03/2022 06:38:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 09 de marzo de 2022 a las 9:20 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JORGE MORENO Saldarriaga, identificado con T.P. 106.739 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 11 de marzo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	550
Proceso	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE UNICA INSTANCIA
Demandante	JOSÉ DANIEL LÓPEZ DUQUE
Demandado	OLVAIRO DE JESÚS MARÍN ACEVEDO
Radicado	05001-40-03-009-2022-00254-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE UNICA INSTANCIA, instaurada por JOSÉ DANIEL LÓPEZ DUQUE en contra de OLVAIRO DE JESÚS MARÍN ACEVEDO, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Teniendo en cuenta que en los hechos de la demanda se imputa en mora los incrementos anuales a los cánones de arrendamiento, deberá indicarse los valores y las fechas en que se hicieron exigibles cada uno, además de aportar prueba que acredite la notificación de dichos incrementos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 820 de 2003.

B.- Deberá detallarse en forma clara y concreta los valores de cada uno de los cánones de arrendamiento imputados en mora y las fechas en que se hicieron exigibles, con relación al inmueble objeto de este proceso.

C.- Deberá excluirse la Pretensión segunda, toda vez que es improcedente en este proceso la acumulación de pretensiones tendientes al recaudo de dineros adeudados, pues para ellas existe otra vía judicial.

D.- Deberá adecuar los hechos de la demanda en el sentido de incluir los linderos del inmueble objeto de restitución. Igualmente deberá aportar prueba de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso.

E.- Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad de juramento el correo electrónico de la parte demanda indicando expresamente que el mismo es el utilizado por persona a notificar, la forma como lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes. En caso de no conocer el correo electrónico así deberá manifestarlo bajo la gravedad de juramento, de conformidad con lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

F.- Deberá aportarse poder en el que se señale el correo electrónico del apoderado de la parte demandante el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020; toda vez que el documento aportado con la demanda se observa claramente que dicho requisito se impuso sobre el documento escaneado como un pié de pagina, con posterioridad a su digitalización, no haciendo parte dicha información del documento original.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JORGE MORENO SALDARRIAGA, identificado con C.C. 71.634.212 y T.P. 106.739 del C.S.J., para que represente al demandante dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 14 de marzo de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

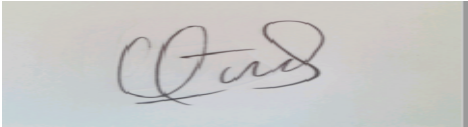
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d220b982980a6fa6f43d1dec1fd308f610e6e817e905dbe187f0400ed661fb3**
Documento generado en 11/03/2022 06:38:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la anterior solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 09 de marzo de 2022 a las 14:34 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. LINA MARÍA GARCÍA GRAJALES, identificada con T.P. 151.504 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 11 de marzo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	551
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante (s)	MOVIAVAL S.A.S.
Demandado (s)	LIZA MABEL ALVAREZ ROMERO
Radicado	05001-40-03-009-2022-00255-00
Decisión	INADMITE SOLICITUD

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente solicitud de GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO instaurada por MOVIAVAL S.A.S. en contra de LIZA MABEL ALVAREZ ROMERO, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013, el Decreto 1835 de 2015 y el Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aportarse el historial del vehículo distinguido con Placas RHY16F, objeto de aprehensión, debidamente actualizado y con una vigencia no mayor a 30 días, expedido por la Secretaría de Tránsito correspondiente, con el fin de determinar el propietario actual.

B.-Deberá la parte demandante indicar el lugar donde circula el vehículo distinguido con Placas RHY16F, propiedad de la demandada LIZA MABEL

ALVAREZ ROMERO; en aras de determinar la competencia y comisionar para la aprehensión y entrega del mismo.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. LINA MARÍA GARCÍA GRAJALES, identificada con C.C. 32.350.461 y T.P. 151.504 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 14 de marzo de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

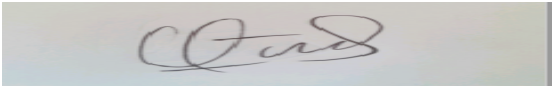
Código de verificación: **045f00228addda0fe5ccd64fa6ecbeb29cf2f023c824468a9a164e0fc6848150**

Documento generado en 11/03/2022 06:38:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 09 de marzo de 2022 a las 8:28 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. EUGENIA CARDONA VÉLEZ, identificada con T.P. 53.094 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 11 de marzo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	549
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	JULIANA ARIAS MUÑOZ
Radicado	05001-40-03-009-2022-00253-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los pagarés aportados prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de JULIANA ARIAS MUÑOZ, por las siguientes sumas de dinero:

A) CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$41.413.655,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagare No. 3790089493 aportado como título ejecutivo, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 15 de junio de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la

certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

B) DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS M.L. (\$223.304,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagare suscrito el 09/09/2019 aportado como título ejecutivo, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 05 de octubre de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: La Dra. EUGENIA CARDONA VÉLEZ, identificada con C.C. 43.076.399 y T.P. 53.094 del C.S.J., actúa como representante legal de Primacia Legal S.A.S., endosataria en procuración de la entidad demandante y es abogada en ejercicio. Por lo anterior, se le reconoce personería para que represente a la entidad demandante, dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 14 de marzo de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Cmgl

2

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bc0d54bd290760bd81e391933fbfeb9c691f836f947c3c413030c4fd953b140**

Documento generado en 11/03/2022 06:38:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día viernes, 4 de marzo de 2022 a las 8:38 horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio	581
Radicado	05001 40 03 009 2022 00202 00
Proceso	DECLARATIVO - TRÁMITE VERBAL SUMARIO
Demandante	DORIS PATRICIA VARGAS BEDOYA
Demandado	COOPERATIVA DE COMERCIANTES DE LA PLAZA MINORISTA – COOMERCA
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un DECLARATIVO con trámite verbal sumario, instaurada por la señora DORIS PATRICIA VARGAS BEDOYA a través de su apoderado judicial en contra de la COOPERATIVA DE COMERCIANTES DE LA PLAZA MINORISTA – COOMERCA.

El Despacho mediante auto del 25 de febrero de 2022, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley aportó escrito manifestando que cumplía con los requisitos exigidos, pero de su lectura se desprende que no se cumplió con la totalidad de los requerimientos señalados en el auto que inadmite, observándose que no se acató lo concerniente a aclarar las pretensiones y precisar el supuesto sobre el cual se funda la petición segunda del libelo genitor, en atención a los supuestos contenidos en el artículo 1668 del Código Civil, mantenido incólume la pretensiones a pesar de que las mismas resultan evidentemente confusas, máxime si se tiene en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante es insistente en indicar que pretende la declaratoria judicial una subrogación convencional pactada por las partes contractuales en los contratos de arrendamiento de los locales comerciales M 384, M 386, M 402, M 427, L 11301, L 11302, L 11322, L 11323, L 11324, L 11229, L 11230, L 11245, L 11246, L 11298 y L 11299; la cual opera de pleno derecho, es decir sin necesidad de declaración judicial alguna; no logrando interpretar esta Judicatura las pretensiones, ni mucho menos el supuesto de hecho en que se fundan las mismas; para lo cual se advierte que si bien es cierto el Juez debe interpretar los escritos presentados

por las partes, no es menos cierto que no le es dable elegir la acción judicial que debe instaurarse.

En estas condiciones y de conformidad con lo antes mencionado, se rechazará la demanda y se ordenará la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de DECLARATIVO con trámite verbal sumario, instaurada por la señora DORIS PATRICIA VARGAS BEDOYA a través de su apoderado judicial en contra de la COOPERATIVA DE COMERCIANTES DE LA PLAZA MINORISTA – COOMERCA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No hay lugar a ordenar devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada virtualmente y los originales reposan en poder de la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del presente proceso, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 14 de marzo de
2022 a las 8 A.M.,
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1485e78a3bb780f555201a53a4b5e8e71e55d38a8164f6e2ab4cd43326df24a3**

Documento generado en 11/03/2022 06:38:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que los demandados RAMA PUBLI SERVICIOS Y COSNTRUCCIÓN S. A. S. y FABIO ALBERTO MADRIGAL CANO se encuentran notificados personalmente el día 16 de febrero del 2022, vía correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer.
Medellín, 11 de marzo del 2022.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	572
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2021-01260-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. BBVA COLOMBIA
Demandado	RAMA PUBLISERVICIOS Y CONSTRUCCIÓN S. A. S. FABIO ALBERTO MADRIGAL CANO
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. BBVA COLOMBIA por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de RAMA PUBLISERVICIOS Y CONSTRUCCIÓN S. A. S. y FABIO ALBERTO MADRIGAL CANO teniendo en cuenta los pagarés obrantes en el proceso, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de los demandados; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 22 de noviembre del 2021.

Los demandados RAMA PUBLISERVICIOS Y CONSTRUCCIÓN S.A.S. y FABIO ALBERTO MADRIGAL CANO, fueron notificados personalmente por correo electrónico, el día 16 de febrero del 2022, con apertura del mensaje de datos de la misma fecha, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quienes dentro del término del traslado no dieron respuesta a la demanda, ni interpusieron ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, los pagarés obrantes en el proceso, cumplen con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida

cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. BBVA COLOMBIA en contra de RAMA PUBLISERVICIOS Y CONSTRUCCIÓN S. A. S. y FABIO ALBERTO MADRIGAL CANO, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 22 de noviembre del 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$3.000.000.00 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de marzo del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **730e1a98e59ede4a36be1d3df4db77fadcc4e3e575aec361d79cb758df71307e**

Documento generado en 11/03/2022 06:38:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que los demandados JHOAN MANUEL RODRÍGUEZ CASTRILLO y BRYAN STEVEN VALENCIA TORO se encuentran notificados personalmente el día 28 y 29 de enero del 2022, respectivamente, vía correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer.
Medellín, 11 de marzo del 2022.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	757
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2021-01364-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
Demandado	JHOAN MANUEL RODRÍGUEZ CASTILLO BRYAN STEVEN VALENCIA TORO
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de JHOAN MANUEL RODRÍGUEZ CASTILLO y BRYAN STEVEN VALENCIA TORO teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de los demandados; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 16 de diciembre del 2021.

Los demandados JHOAN MANUEL RODRÍGUEZ CASTILLO y BRYAN STEVEN VALENCIA TORO, fueron notificados personalmente por correo electrónico, remitido los días 28 y 29 de enero del 2022, respectivamente, con apertura del mensaje de datos de la misma fecha, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quienes no dieron respuesta a la demanda, ni interpusieron ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los

artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY en contra de JHOAN MANUEL RODRÍGUEZ CASTILLO y BRYAN STEVEN VALENCIA TORO, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 16 de diciembre del 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$537.585.72.00 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de
marzo del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

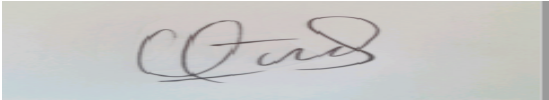
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10b8fefe3ef053dde2795a285707787568d9259b4bfdd84eef5c15f8ac4444dc
Documento generado en 11/03/2022 06:38:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 09 de marzo de 2022 a las 14:46 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. DANIEL AYERBE MEJÍA, identificado con T.P. 212.109 del C.S.J., no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 11 de marzo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	553
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	EDIFICIO LA CEIBA P.H.
Demandado (s)	OSCAR ORLANDO CADAVID MENESES
Radicado	05001-40-03-009-2022-00256-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la demanda presentada se ajusta a las formalidades legales, tal como lo prescribe el artículo 431 del Código General del Proceso, habida cuenta que el documento acompañado presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 430 ibídem, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del EDIFICIO LA CEIBA P.H. contra OSCAR ORLANDO CADAVID MENESES, por las siguientes cuotas de administración causadas en relación con el inmueble ubicado en la Calle 52 # 47-28 Oficina 327 del Edificio la Ceiba P.H. de Medellín:

Fecha causación	Cuota Ordinaria	Fecha Exigibilidad
Julio 2020	\$116.093,00	01 agosto 2020
Agosto 2020	\$116.093,00	01 septiembre 2020
Septiembre 2020	\$116.093,00	01 octubre 2020
Octubre 2020	\$116.093,00	01 noviembre 2020
Noviembre 2020	\$116.093,00	01 diciembre 2020
Diciembre 2020	\$116.093,00	01 enero 2021
Enero 2021	\$116.093,00	01 febrero 2021
Febrero 2021	\$116.093,00	01 marzo 2021
Marzo 2021	\$116.093,00	01 abril 2021

Abril 2021	\$116.093,00	01 mayo 2021
Mayo 2021	\$116.093,00	01 junio 2021
Junio 2021	\$116.093,00	01 julio 2021
Julio 2021	\$116.093,00	01 agosto 2021
Agosto 2021	\$116.093,00	01 septiembre 2021
Septiembre 2021	\$116.093,00	01 octubre 2021
Octubre 2021	\$116.093,00	01 noviembre 2021

- Se libra mandamiento de pago además por las cuotas de administración que se sigan causando en el transcurso del proceso, las cuales deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento hasta el cumplimiento definitivo de la sentencia (Artículos 88 y 431 del Código General del Proceso).
- Más los intereses moratorios liquidados mensualmente de cada cuota a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota hasta la cancelación total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.
- Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados el presente auto conforme a lo normado en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. DANIEL AYERBE MEJÍA, identificado con C.C. 1.017.128.533 y T.P. 212.109 del C.S.J., para que represente a la copropiedad demandante dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 14 de marzo de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff3e71791cb3452751c7ed6aec829c01bb505ebf22d22a67099c124b23c72d94**

Documento generado en 11/03/2022 06:38:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido del Correo Institucional del Juzgado el día 16 de febrero del 2022, a las 4:18 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PLÚBLICA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de febrero del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	753
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado	05001-40-03-009-2021-01232-00
Demandante	MARÍA ARACELLY GARCÍA GÍL
Demandado	LIZET ZAPATA TABORDA
DECISIÓN	No tiene en cuenta notificación, autoriza notificar nueva dirección

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual aporta la notificación personal practicada a la demandada LIZET ZAPATA TABORDA, el Despacho no tendrá en cuenta la misma, por cuanto no se aportó la notificación el formato de notificación y los anexos enviados debidamente cotejados por la empresa de servicio postal, pues únicamente se observa copia del oficio de embargo el cual ya habñia sido diligenciado por la secretaria del Juzgado. Igualmente, tampoco se aportó la certificación expedida por la empresa de correo que acredite que efectivamente la destinataria recibió la misma, tal cómo le exige el artículo 291 del Código General del Proceso; máxime si se tiene en cuenta que la dirección a la cual fue enviada la notificación no se encuentra autorizada por el Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de marzo del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3244bab02719c05388b450e65b2bce9453d55466bbe3c3fa560574b4917534e5**

Documento generado en 11/03/2022 06:38:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, el demandado HAWER YESID SÁNCHEZ JIMÉMEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial, contestó la demanda presentando excepciones de mérito, la cual fue presentada el día lunes, 14 de febrero de 2022 a las 15:06 horas, a través del correo electrónico institucional del Juzgado.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de marzo del dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	778
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2021 01439 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandados	HAWER YESID SÁNCHEZ JIMÉMEZ
Decisión	Traslado contestación demandan, reconoce personería y ordena remitir link

Teniendo en cuenta la anterior constancia secretarial, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra de HAWER YESID SÁNCHEZ JIMÉMEZ e integrado como se encuentra el contradictorio, SE CORRE TRASLADO a la parte demandante por el término de diez (10) días de la contestación de la demanda y excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pidan las pruebas que pretendan hacer valer. Artículo 443 del Código General del Proceso.

Por otro, se reconoce personería al abogado JULIÁN ANDRÉS JIMÉNEZ FONSECA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.625.163 y la tarjeta de abogado No. 252.732del C. S de la J, para que represente al demandado HAWER YESID SÁNCHEZ JIMÉMEZ, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 14 de marzo de 2022 a
las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No.

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a138379c8b0053fb523587702a87861d25bab173c7eccd46d3a4670201ed6324**

Documento generado en 11/03/2022 06:38:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue recibido el día miércoles, 9 de febrero de 2022 a las 13:05 horas, al correo institucional del Juzgado.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	777
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2021 01180 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	SANDRA MILENA PEREZ GONZALEZ
Demandados	OLIS ELENA GOEZ MIRIAM ARANGO JARAMILLO
Decisión	No accede a solicitud

En atención a la solicitud presentada por la demandada OLIS ELENA GOEZ, por medio del cual solicita información acerca del valor adeudado, el Despacho no accede a la solicitud por improcedente, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso la liquidación del crédito corresponde a una carga de las partes y no del Juzgado.

Así mismo se pone de presente que la demandada se encuentra notificada de manera personal desde el pasado 02 de marzo de 2022, (Documento No. 07 del expediente digital) y el expediente digital le fue remitido a la demandada el mismo día, pudiendo esta proceder con la revisión del proceso en aras a obtener la información solicitada.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 16 de febrero de 2022 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **783534ae4a2b309375f256ae830fe7b36bd48f767bb9c44bc99109fb01e434ec**

Documento generado en 11/03/2022 06:38:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, el demandado ALFREDO ENRIQUE PERNETT OSORIO, actuando por intermedio de apoderado judicial, contestó la demanda presentando excepciones de mérito, la cual fue presentada el día lunes, 28 de febrero de 2022 a las 15:32 horas, a través del correo electrónico institucional del Juzgado.

Asimismo, se informa que mediante memorial presentado a través del correo electrónico institucional del Juzgado el día jueves, 3 de marzo de 2022 a las 11:23 horas, la parte demandada solicita le sea remitido el expediente digital.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de marzo del dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	722
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2021 01064 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandados	ALFREDO ENRIQUE PERNETT OSORIO
Decisión	Traslado contestación demandan, reconoce personería y ordena remitir link

Teniendo en cuenta la anterior constancia secretarial, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra de ALFREDO ENRIQUE PERNETT OSORIO e integrado como se encuentra el contradictorio, SE CORRE TRASLADO a la parte demandante por el término de diez (10) días de la contestación de la demanda y excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pidan las pruebas que pretendan hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 443 del Código General del Proceso.

Por otro, se reconoce personería al abogado JOSE LUIS UPEGUI JARAMILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.320.299 y la tarjeta profesional No. 313.88 del C. S de la J, para que represente al demandado ALFREDO ENRIQUE PERNETT OSORIO, en los términos del poder conferido.

Por otro lado, por secretaria remítase el expediente digital al apoderado judicial del demandado, con el fin de que proceda con la revisión del mismo.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 14 de marzo de 2022 a
las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No.

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f3ffdea83affff618ae4014eb38894fcea58a84bde8d5f1b5415a56f130408c**

Documento generado en 11/03/2022 06:38:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 17 de febrero del 2022, a las 1:37 p. m. y 08 de marzo de 2022 a las 5:07 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de marzo del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	758
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00134-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LUISA MARÍA VÉLEZ HERRERA
DEMANDADA	MATEO PALACIO MONTOYA RUBÉN DARÍO PALACIO MONTOYA
DECISIÓN	Auto incorpora notificación personal positiva y negativa

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado MATEO PALACIO MONTOYA, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 17 de febrero del 2022 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Por otro lado, se incorpora notificación efectuada al el señor RUBÉN DARÍO PALACIO MONTOYA, con resultado negativo.

Ahora bien, en consideración a lo solicitado mediante el memorial que antecede, se autoriza la notificación personal del demandado RUBÉN DARÍO PALACIO MONTOYA, en la dirección física informada en la demanda, la cual deberá practicarse conforme lo ordenado en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de marzo del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **520287296e22f3babf4d388dbdc7cf7a856f1ab736420718e474efff58db9075**

Documento generado en 11/03/2022 06:38:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Le informo señor Juez que en el presente asunto la parte demandante presentó contestación de la demanda, la cual se encuentra debidamente incorporada al expediente; encontrándose vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas, frente a las cuales la parte demandante guardo silencio. A Despacho. Medellín, 11 de marzo de 2022.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO	584
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01265-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	ALEXANDRA MARÍA ESCIBAR TRUJILLO ALEJANDRO CARDONA HOLGUIN
DEMANDADOS	LUZ STELLA VÉLEZ ORREGO
DECISIÓN	Auto previo a proferir sentencia anticipada

Realizado el control de legalidad en las etapas anteriores del proceso que ordena el artículo 132 del Código General del Proceso, toda vez que no hay más pruebas que practicar, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 173 del Código General del Proceso, se ordena incorporar los documentos aportados por las partes así:

A. De la parte demandante: Los arrimados con la presentación de la demanda, por cumplir con los requisitos formales. (Documentos PDF denominado “02DemandaAnexos” obrantes en la subcarpeta “1. CUADERNO PRINCIPAL”, de la carpeta contentiva del expediente “2021-01265 EJECUTIVO”).

B. De la parte demandada: Los arrimados con la contestación de la demanda, por cumplir con los requisitos formales. (Documentos PDF denominado “08MemorialContestaciónDemanda” obrante en la subcarpeta “1. CUADERNO PRINCIPAL”, de la carpeta contentiva del expediente “2021-01265 EJECUTIVO”)

SEGUNDO: Habida cuenta de que las pruebas se limitan a las documentales, sin que haya necesidad de decretar pruebas de oficio, el

Despacho para satisfacer una de las hipótesis del artículo 278 del Código General del Proceso, pone en conocimiento de las partes que se procederá a proferir sentencia anticipada, por lo tanto, se prescinde de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en los articulo 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el parágrafo del articulo 376 ibidem.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 14 de marzo de 2022 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c344ece230b755dc58520da5cfe02b8ed51e55eed011b8983f6d7feb523dccda**
Documento generado en 11/03/2022 06:38:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado JOSÉ GREGORIO ACOSTA ÁLVAREZ se encuentra notificado personalmente el día 11 de enero del 2022, vía correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer.
Medellín, 11 de marzo del 2022.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	573
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2021-00931-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
Demandado	JOSÉ GREGORIO ACOSTA ÁLVAREZ
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de JOSÉ GREGORIO ACOSTA ÁLVAREZ teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de los demandados; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 06 de septiembre del 2021.

El demandado JOSÉ GREGORIO ACOSTA ÁLVAREZ, fue notificado personalmente mediante correo electrónico remitido el 11 de enero del 2022, con apertura del mensaje de datos de la misma fecha, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quién dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida

cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN en contra de JOSÉ GREGORIO ACOSTA ÁLVAREZ, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 06 de septiembre del 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$2.724.535.92 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de marzo del 2022.

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6860ffe6dfc7e5b9c016957e55255dea514367e5f334c516e26661e743af33eb**

Documento generado en 11/03/2022 06:38:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>